**Contenido**

[A N T E C E D E N T E S 2](#_Toc193964734)

[I. Presentación de la solicitud de información 2](#_Toc193964735)

[II. Respuesta del Sujeto Obligado 2](#_Toc193964736)

[III. Interposición del Recurso de Revisión 4](#_Toc193964737)

[IV. Trámite del Recurso de Revisión ante este Instituto 4](#_Toc193964738)

[a) Turno del Medio de Impugnación 4](#_Toc193964739)

[b) Admisión del Recurso de Revisión 4](#_Toc193964740)

[c) Informe Justificado y manifestaciones de la parte Recurrente 5](#_Toc193964741)

[C O N S I D E R A N D O S 6](#_Toc193964742)

[PRIMERO. Competencia 6](#_Toc193964743)

[SEGUNDO. Causales de improcedencia y sobreseimiento 7](#_Toc193964744)

[TERCERO. Causales de sobreseimiento 8](#_Toc193964745)

[CUARTO. Decisión. 12](#_Toc193964746)

[RESUELVE: 12](#_Toc193964747)

Resolución del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, con domicilio en Metepec, Estado de México, de fecha dos de abril de dos mil veinticinco.

**VISTO** el expediente conformado con motivo de los Recursos de Revisión **02456/INFOEM/IP/RR/2025**, interpuesto por quien en adelante será nombrada la persona Recurrente o Particular, contra de la respuesta del Sujeto Obligado a la solicitud  **00045/SMOV/IP/2025**, de la **Secretaría de Movilidad**, se emite la presente Resolución, con base en los antecedentes y considerandos que se exponen a continuación:

# A N T E C E D E N T E S

## I. Presentación de la solicitud de información

Con fecha diecisiete de enero de dos mil veinticinco, la Solicitante presentó una solicitud de acceso a la información pública con número **00045/SMOV/IP/2025**, a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense, en lo sucesivo el SAIMEX, ante la Secretaría de Movilidad, en la que requirió lo siguiente:

*El acuerdo del Subsecretario de Movilidad con als rutas hermanas para que no bloquearán hoy (Sic).*

**MODALIDAD DE ENTREGA:** *A través del SAIMEX.*

## II. Respuesta del Sujeto Obligado

El diez de febrero de dos mil veinticinco, el Sujeto Obligado otorgó respuesta a través de SAIMEX, en los siguientes términos:

*De conformidad a lo dispuesto por el Artículo.-143 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México ; y 10 y 11 del Reglamento Interior de la Secretaría de Movilidad; así como las facultades establecidas en el Manual General de Organización de esta Secretaría , y en atención a la solicitud 00045/SMOV/IP/2025, respectivamente en el Sistema de Acceso a la Información (SAIMEX).- mediante la cual solicita:“ El acuerdo del Subsecretario de Movilidad con als rutas hermanas para que no bloquearán hoy."(SIC).- Al respecto me permito informar que, esta Subsecretaría de Movilidad, acordó la Suspensión de Operativos en la Zona IV de Movilidad. - Sin, más por el momento me reitero a sus apreciables órdenes.”*

A esta respuesta, adjuntó el documento de nombre **Respuesta a solicitud 045.pdf**, que contiene el oficio número 00045/SMOV/IP/2025, firmado por el Titular de la Unidad de Transparencia, dirigido al Solicitante, en el que respondió lo siguiente:

*“…*

*se hace de su apreciable conocimiento que, mediante*

*comunicado electrónico remitido al suscrito a través del SAIMEX, por parte del Servidor Público*

*Habilitado de la unidad administrativa que a continuación se indica, así como por el organismo*

*auxiliar de esta Secretaría que se detalla, como áreas competentes para atender su requerimiento*

*de información, señalaron lo siguiente:*

*Subsecretaría de Movilidad*

*“De conformidad a lo dispuesto por el Artículo. -143 de la Constitución Política del Estado Libre y*

*Soberano de México; y 10 y 11 del Reglamento Interior de la Secretaría de Movilidad; así como las*

*facultades establecidas en el Manual General de Organización de esta Secretaría, y en atención a la*

*solicitud 00045/SMOV/IP/2025, respectivamente en el Sistema de Acceso a la Información (SAIMEX). - mediante la cual solicita: <El acuerdo del Subsecretario de Movilidad con las rutas hermanas para que no bloquearán hoy.> (SIC).- Al respecto me permito informar que, esta Subsecretaría de Movilidad, acordó la Suspensión de Operativos en la Zona IV de Movilidad. - Sin, más por el momento me reitero a sus apreciables órdenes”*

(*Sic*).

## III. Interposición del Recurso de Revisión

El cuatro de marzo de dos mil veinticinco, se recibió en este Instituto, a través del SAIMEX, el Recurso de Revisión interpuesto por la persona Recurrente, en los siguientes términos:

**ACTO IMPUGNADO**

*No atiende lo que se solicito en saimex’’ (Sic.)*

**RAZONES O MOTIVOS DE LA INCONFORMIDAD**

*No atiende no entrego el acuerdo’’ (Sic.)*

## IV. Trámite del Recurso de Revisión ante este Instituto

### a) Turno del Medio de Impugnación

El cuatro de marzo de dos mil veinticinco, el SAIMEX, asignó el número de expediente **02456/INFOEM/IP/RR/2025**, al medio de impugnación que nos ocupan, con base en el sistema aprobado por el Pleno de este Órgano Garante y se turnó al Comisionado Ponente Luis Gustavo Parra Noriega, para los efectos del artículo 185, fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

### b) Admisión del Recurso de Revisión

El siete de marzo de dos mil veinticinco se acordó la admisión del recurso de revisión **02456/INFOEM/IP/RR/2025,** interpuesto en términos del artículo 185, fracciones I y II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, el cual fue notificada a las partes en la misma fecha, a través del SAIMEX, en el que se les otorgó a las partes, un plazo de siete días hábiles posteriores a la misma, para que manifestaran lo que a su derecho conviniera y formularan alegatos.

### c) Informe Justificado y manifestaciones de la parte Recurrente

El Sujeto Obligado remitió dos documentos el diecinueve de marzo de dos mil veinticinco que dan cuenta de la siguiente información:

**RESPUESTA SUBSE.pdf.** Documento de una foja, firmado por el Director de Enlace de Servicios Metropolitanos, Sujeto Habilitado de la Subsecretaría de Movilidad y Servidor Público Habilitado, dirigido al Titular de la Unidad de Transparencia, en donde respondió:

*“…le informo que, esta Subsecretaría de Movilidad, reitera la respuesta de fecha 05 de febrero de 2025, no obstante, es importante señalar que el acuerdo referido se realizó de manera presencial y personal en conjunto con otras ordenes de Gobierno, en el punto donde se concentró dicha manifestación.*

*…”*

**Informe Justificado 2456 (1).pdf.** Documento de dos fojas, firmado por el Titular de la Unidad de Transparencia, dirigido al Comisionado Ponente, en donde se contiene la información remitida en informe justificado por el Servidor Público Habilitado de la Subsecretaría de Movilidad, descrito anteriormente.

Los documentos fueron puestos a la vista del Particular el veintisiete de marzo de dos mil veinticinco; por otra parte, el Particular fue omiso en realizar pronunciamiento alguno.

**d) Cierre de instrucción**

El dos de abril de dos mil veinticinco, al no existir diligencias pendientes por desahogar, se emitió el acuerdo por medio del cual se declaró cerrada la instrucción y se determinó pasar los expedientes a resolución, en términos de lo dispuesto en los artículos 185, fracciones VI y VIII, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, acto que fue notificado a las partes al día hábil siguiente, mediante el Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX).

Debido a que fue debidamente sustanciado e integrado el expediente electrónico y no existir diligencia pendiente de desahogo, se emite la resolución que conforme a Derecho proceda, de acuerdo con los siguientes:

# C O N S I D E R A N D O S

## PRIMERO. Competencia

El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, es competente para conocer y resolver el presente recurso de revisión interpuesto por la parte recurrente, conforme a lo dispuesto en los artículos 5°, párrafos trigésimo séptimo, trigésimo octavo y trigésimo noveno, fracciones I, II, III, IV y V de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 1°, 2°, fracciones II y IV; 13, 29, 36, fracciones I y II; 176, 178, 179, 181 párrafo tercero, 185, 188 y 189 de la Ley Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; 7°, 9°, fracciones I y XXIII y 11 del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios.

## SEGUNDO. Causales de improcedencia y sobreseimiento

De las constancias que forma parte del Recurso de Revisión que se analiza, se advierte que previo al estudio del fondo de la *litis*, es necesario estudiar las causales de improcedencia y sobreseimiento que se adviertan, para determinar lo que en Derecho proceda.

**Causales de improcedencia**

Este Instituto realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia, ya que estas deben estudiarse, aunque no las hagan valer las partes, por ser una cuestión de orden público y de estudio preferente al fondo del asunto. Lo anterior se robustece en la Tesis de Jurisprudencia: 1a./J. 163/2005(Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, 2006, página 319), toda vez que, si de las constancias que obran en el expediente electrónico, se actualiza una causal de improcedencia establecidas en el artículo 191 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, dará lugar a que el presente Recurso de Revisión sea sobreseído.

En el presente caso, **no se actualiza ninguna de las causales de improcedencia** establecidas en el ordenamiento jurídico previamente señalado, toda vez que este Instituto no tiene conocimiento de que se encuentre en trámite algún medio de defensa presentado por el Recurrente ante otra instancia; no existió prevención alguna; la veracidad de la respuesta no formó parte del agravio; no se realizó una consulta o ampliación a los alcances del requerimiento informativo, aunado a que el medio de impugnación fue presentado en tiempo.

Asimismo, se actualiza la causal de procedencia del Recurso de Revisión señalada en el artículo 179, fracción VI, de la Ley en cita, pues la Recurrente se inconformó de la entrega de información incompleta y de que aquello que fue entregado, que no corresponde con lo solicitado.

## TERCERO. Causales de sobreseimiento

Por ser de previo y especial pronunciamiento, este Instituto analiza si se actualiza alguna causal de sobreseimiento.

El artículo 192 de la Ley Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, señala las causales por las cuales se puede sobreseer en todo o en parte, el Recurso de Revisión; así, del análisis realizado por este Instituto, se advierte **que no se actualizan los supuestos de sobreseimiento previstos en las fracciones I, II, IV y V** del artículo en comento, lo anterior, en virtud de que no hay constancias en el expediente en que se actúa, de que el Recurrente se haya desistido del recurso, haya fallecido, se haya actualizado alguna causal de improcedencia o bien haya quedado sin materia por cualquier otro motivo.

Con el objeto de ilustrar la controversia planteada, resulta conveniente precisar que, una vez realizado el estudio de las constancias que integran el expediente en que se actúa, se desprende que el Particular solicitó la siguiente información:

* El acuerdo del Subsecretario de Movilidad con las rutas hermanas para que no bloquearán hoy (17 de enero de dos mil veinticinco)

En respuesta, el Titular de la Unidad de Transparencia, refirió la respuesta del la Subsecretaría de Movilidad, quien señaló que se “…*acordó la Suspensión de Operativos en la Zona IV de Movilidad”,* lo que generó inconformidad en el Particular, al señalar que no remitió el acuerdo referido.

A través del informe justificado, de manera directa la Subsecretaría de Movilidad, modificó su respuesta y refirió que “…*el acuerdo referido se realizó de manera presencial y personal en conjunto con otras órdenes de Gobierno, en el punto donde se concentró dicha manifestación*…”.

En este sentido, si bien modificó la respuesta y a través de esta refirió que el documento solicitado no existe, en virtud de que el acuerdo fue presencial y personal, y que este se realizó en el punto donde se concentró dicha manifestación, resulta necesario analizar si esta respuesta deja sin materia el presente asunto, debido a que no existe fuente obligacional para poseer un documento.

Al respecto, debemos señalar que las atribuciones para dar atención a bloqueos no existen de manera textual o literal en el Reglamento Interior de la Secretaría de Movilidad, vigente a la presente fecha.

Ahora bien, al buscar la información solicitada por el Particular, en medios de comunicación, se localizaron notas periodísticas que refieren a que se cancelaron los bloqueos en carreteras que cruzan Estado de México, por la organización de transportistas conocida como Rutas Hermanas, manifestación relacionada con el pago de derecho de piso, secuestros, extorsiones y asesinatos que enfrentan en distintas zonas de la zona metropolitana del Valle de México y la zona Oriente, como son los municipios de La Paz, Nezahualcóyotl, Chimalhuacán y Chicoloapan, notas periodística consultables en las siguientes ligas de acceso directo:

<https://oem.com.mx/la-prensa/metropoli/bloqueos-por-rutas-hermanas-colapsaran-accesos-a-la-ciudad-de-mexico-21156710>

<https://www.milenio.com/politica/comunidad/cancelan-bloqueos-transportistas-en-vialidades-de-edomex-y-cdmx>

<https://www.eluniversal.com.mx/autopistas/bloqueos-de-transportistas-cambian-de-ruta-esto-es-lo-que-debes-saber/>

<https://oem.com.mx/elsoldetoluca/local/cancela-rutas-hermanas-bloqueos-en-edomex-haran-marcha-21176966>

En la nota publicada por el Universal, se afirmó que el Secretario de Movilidad, llegó a un acuerdo con los transportistas para evitar el bloqueo.

En este sentido, las notas periodísticas no sirven como elemento probatorio para acreditar que lo que ahí se contempla es un hecho notorio, sin embargo, de manera conjunta con lo aportado por la propia Subsecretaría, se tiene certeza de que se llegó a un acuerdo entre la organización de transportistas conocida como Rutas Hermanas y la Subsecretaría de Movilidad para evitar los bloqueos en el Estado de México.

La respuesta del Sujeto Obligado fue que se acordó la Suspensión de Operativos en la Zona IV de Movilidad, lo que, en el contexto de sus atribuciones, se contempla en el artículo 10, fracción IV del Reglamento Interno de la Secretaría que contempla:

*Artículo 10. Corresponden a la Subsecretaría las siguientes atribuciones:*

*…*

*IV. Coordinar las acciones y la realización de los operativos de verificación e inspección en la prestación del servicio público de transporte de pasajeros, así como de las condiciones físicas de los equipos, instalaciones y servicios complementarios, además de los de alcoholimetría y los relativos a la prestación de los servicios auxiliares, en el ámbito de su competencia y de acuerdo con los lineamientos establecidos por el Sistema Nacional de Movilidad y Seguridad Vial;*

*…*

Por cuanto refiere al acuerdo adoptado, fue entregado en respuesta y a través del informe justificado, se expresó que este acuerdo se acordó de manera presencial, lo que implica que dicho documento, no se llevó a cabo con soporte documental.

En este sentido, toda vez que ya se informó al Particular en que consistió el acuerdo y, además, se informó que no se cuenta don documento soporte del acuerdo, debido a que fue presencial y personal en donde se concentró la manifestación, se considera que el presente asunto quedó sin efectos.

Por lo cual, se actualiza la causal de sobreseimiento contemplada en el artículo 192, fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, que contempla:

*Artículo 192. El recurso será sobreseído, en todo o en parte, cuando una vez admitido, se actualicen alguno de los siguientes supuestos:*

*I. El recurrente se desista expresamente del recurso;*

*II. El recurrente fallezca o, tratándose de personas jurídicas colectivas, se disuelva;*

*III. El sujeto obligado responsable del acto lo modifique o revoque de tal manera que el recurso de revisión quede sin materia;*

*IV. Admitido el recurso de revisión, aparezca alguna causal de improcedencia en los términos de la presente Ley; y*

*V. Cuando por cualquier motivo quede sin materia el recurso.*

Así, toda vez que el Sujeto Obligado, modificó su respuesta y se pronunció el Servidor Público Habilitado, competente de tal manera, que dejó sin materia el presente medio de impugnación, lo procedente es sobreseer el presente Recurso de Revisión.

## CUARTO. Decisión

Con fundamento en el artículo 186, fracción I, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, este Instituto considera procedente **SOBRESEER** el medio de impugnación que nos ocupa, en virtud del Sujeto Obligado, modificó su respuesta, de tal manera, que quedó sin materia el presente asunto.

**Términos de la Resolución para conocimiento del Particular**

Este Instituto Garante determinó **sobreseer** el Recurso de Revisión que interpuso, en virtud que el Sujeto Obligado, modificó su respuesta, al hacer de su conocimiento, en virtud de que en respuesta, respondió sobre en qué consistió el acuerdo para evitar las manifestaciones y a través de informe justificado, refirió que el acuerdo fue realizado de manera presencial, en el lugar de las manifestaciones.

La labor del Instituto de Transparencia Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios es apoyar a la población para acceder a la información pública y garantizar la protección de sus datos personales.

Por lo expuesto y fundado, este Pleno:

# RESUELVE

**PRIMERO.** Se **SOBRESEE** el Recurso de Revisión **02456/INFOEM/IP/RR/2025**, en términos del artículo 192, fracción III, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, de conformidad con los Considerandos TERCERO y CUARTO de la presente Resolución, por quedar sin materia.

**SEGUNDO.** **Notifíquese** la presente resoluciónal Titular de la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense SAIMEX.

**TERCERO.** **Notifíquese** la presente resoluciónal Recurrente, a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX), asimismo, se hace de su conocimiento que de conformidad con lo establecido en el artículo 196 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios podrá promover el Juicio de Amparo en los términos de las leyes aplicables.

ASÍ LO RESUELVE, POR **UNANIMIDAD** DE VOTOS EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, CONFORMADO POR LOS COMISIONADOS JOSÉ MARTÍNEZ VILCHIS, MARÍA DEL ROSARIO MEJÍA AYALA, SHARON CRISTINA MORALES MARTÍNEZ, LUIS GUSTAVO PARRA NORIEGA, GUADALUPE RAMÍREZ PEÑA, EN LA DÉCIMA SEGUNDA SESIÓN ORDINARIA, CELEBRADA EL DOS DE ABRIL DE DOS MIL VEINTICINCO, ANTE EL SECRETARIO TÉCNICO DEL PLENO, ALEXIS TAPIA RAMÍREZ.